

ACTA

Expedient núm.:	Òrgan col·legiat:
JGL/2020/27	La junta de govern local

DADES DE CELEBRACIÓ DE LA SESSIÓ

Tipus de convocatòria	Ordinària
Data	10 / de juliol / 2020
Durada	Des de les 12:15 fins a les 13:10 hores
Lloc	videoconferència
Presidida per	Guillermo Alsina Gilabert
Secretari	Alberto José Arnau Esteller

ASSISTÈNCIA A LA SESSIÓ

GRUP MUNICIPAL	NOM I COGNOMS	ASSISTEIX
ALCALDE (PSPV-PSOE)	Guillermo Alsina Gilabert	SÍ
PSPV-PSOE	Marc Albella Esteller	SÍ
PSPV-PSOE	Maria Cano Palomo	SÍ
PSPV-PSOE	José Chaler López	SÍ
PSPV-PSOE	Fernando Francisco Juan Boix	SÍ
PSPV-PSOE	María Begoña López Branchat	SÍ
TSV	Anna Maria Fibla Pauner	SÍ
TSV	Hugo Romero Ferrer	SÍ
SECRETARI	Alberto J. Arnau Esteller	SÍ
INTERVENTORA	Leonor Balmes Sans	SÍ

Una vegada verificada pel Secretari la constitució vàlida de l'òrgan, el President obre la sessió, procedint a la deliberació sobre els assumptes inclosos en l'ordre del dia

A) PART RESOLUTIVA**1.- Aprovació de l'acta de la sessió anterior de data 3 de juliol de 2020.**

Es sotmet a aprovació l'esborrany d'acta de la sessió anterior, de data 03.07.2020 (Exp. JGL/2020/26) que prèviament ha estat a disposició de tots els membres de la Corporació, juntament amb la convocatòria i l'ordre del dia d'aquesta sessió, i del qual coneixen el seu contingut. L'alcalde pregunta als regidors presents si han de formular alguna observació a l'esborrany d'acta assenyalada, no formulant-se'n cap.

Sotmès a votació, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor. En conseqüència, queda aprovada l'acta de la sessió de data 03.07.2020 (Exp. JGL/2020/26).

2.- Expedient 4169/2020. Proposta per a desestimar la sol·licitud de M F M de no subjecció a l'impost IVTNU.

A la vista de l'informe-proposta emes per la Tresorera de data 6 de juliol de 2020.

"ANTECEDENTES DE HECHO

En fecha 03/07/20, M F. J M presenta un escrito donde solicita la no sujeción al impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la venta de un inmueble sito en PZ DEL PRIMER DE MAIG, 36 BI 2 Esc A 03 03, adquirido por herencia de sus padres. Alega que el precio de venta es inferior al de adquisición, pero no aporta ningún documento de prueba que permite apreciar indiciariamente la inexistencia de incremento de valor del terreno, únicamente aportan la escritura de venta otorgada en fecha 28/05/2020 en la notaria de Manuel Manzanares.

LEGISLACIÓN APLICABLE

I. Artículo 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Artículo 106. Sujetos pasivos.

"1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate."

Artículo 107. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los

terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 110. Gestión tributaria del impuesto.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha

en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta ley.

(...).

II. La Ordenanza fiscal municipal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana.

III. La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017, declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; considerando que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana vulnera el principio constitucional de capacidad económica en la medida en que no se vincula necesariamente a la existencia de un incremento real del valor del bien, "sino a la mera titularidad del terreno durante un periodo de tiempo". Por ello, decide estimar la cuestión de inconstitucionalidad nº 4864-2016, y, en consecuencia, declarar que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. A partir de la publicación de la sentencia, corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, llevar a cabo "las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana".

IV. La sentencia STS 2499/2018 del Tribunal Supremo de 9-7-2018 interpretativa de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017. La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en la que interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. Considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial". "En este sentido, son

constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'. Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

El Tribunal Supremo fija la siguiente interpretación de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL a la luz de la Sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional:

"1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE."

“2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

VI. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1.248/2018 de 17/07/2018 n.º procedimiento 5664/2017 en su fundamento QUINTO establece lo siguiente: Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (“LGT”)

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la

debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que "debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)."" , precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en

contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva , supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017 , FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).

VII. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 175/2019 de fecha 13/02/2019 del procedimiento 4238/2017, fija criterios interpretativos del artículo 104 TRLHL, en conexión con los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 de la misma norma , y en relación con las reglas sobre la carga de la prueba recogidas en los artículos 105.1 y 106.1 de la LGT , y 217.7 y 385.2 de la LEC .

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA , procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) De la exégesis de la regulación legal del IIVTNU -en particular, de los artículos 104.1, 107.1, 107.2 a), y 110.4 del TRLHL-, a la luz de las declaraciones de inconstitucionalidad contenidas en la STC 59/2017, se infiere inequívocamente que la que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico es la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor.

2º) De conformidad con los artículos 105.1 y 106.1 de la LGT , y 217.7 y 385.2 de la LEC , corresponde al obligado tributario que alegue que no ha existido plusvalía probar la inexistencia del hecho que se presume ex artículos 104.1, 107.1, 107.2 a) del TRLHL, a saber, que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien y, en

consecuencia, que ha existido una plusvalía en la enajenación de inmueble susceptible de gravamen.

3º) La carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía recae sobre el sujeto pasivo del impuesto con independencia de que el Ayuntamiento impositor haya previsto la gestión del IIVTNU por el procedimiento iniciado mediante declaración (artículos 128 a 130 de la LGT) o por el sistema de autoliquidación (artículo 120 LGT), en la medida en que (i) para la determinación y prueba de la inexistencia de una plusvalía gravable las actuaciones relevantes son las de manifestación de la realización del hecho imponible y de comunicación a la Administración de los datos relevantes para la cuantificación de la deuda tributaria, y (ii) sendas actuaciones corresponden por igual al obligado tributario se gestione el tributo por el procedimiento de declaración o por el sistema de autoliquidación.

VIII. El art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO. Desestimar la solicitud de no sujeción al impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana respecto a la transmisión del inmueble sito en PZ DEL PRIMER DE MAIG, 36 BI 2 Esc A 03 03, en virtud de escritura otorgada en fecha 28/05/2020 en la notaria de Manuel Manzanares, puesto que no han acreditado la inexistencia de incremento de valor del terreno.

SEGUNDO.- Aprobar provisionalmente las liquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana:

Nº	sujeto pasivo	importe	finca registral	domicilio tributario
202004537	F. *N. 3, M. L.	331,05 €	21516	PZ DEL PRIMER DE MAIG, 36 BI 2 Esc A 03 03
202004538	P. *I. M. L.	76,55 €	21516	PZ DEL PRIMER DE MAIG, 36 BI 2 Esc A 03 03

TERCERO.- Notificar a la persona interesada el acuerdo que se adopte al respecto, con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición, y el lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

3.- Expedient 4876/2020. Proposta d'aprovació de liquidació provisional a KILOWATIOS VERDES SOCIEDAD LIMITADA, de taxa per utilització privativa o aprofitament especial de subsòl, sòl o vol de la via pública 4º trimestre 2019.

A la vista de l'informe-proposta emes per la Tresorera de data 26 de juny de 2020.

"Vista la comunicaión efectuada por KILOWATIOS VERDES SOCIEDAD LIMITADA fecha 25/06/2020 , por la que, en su calidad de sujeto pasivo tasa por ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, comunica los ingresos brutos correspondientes al 4 TRIMESTRE 2,19 se practica la siguiente

PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

I) LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Artículos 24 a 27 del Leal Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Artículos 101,102, 119 y 121 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , General Tributaria.
- Artículo 21.1 f) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

II) PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

Considerando que por Decreto de la Alcaldía de 25 de junio de 2019 se resolvió delegar en los miembros de la Comisión de Gobierno el ejercicio de las siguiente atribuciones: b) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación por Resolución de Alcaldía de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.f) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO. Aprobar la liquidación provisional de la tasa por la licencia de ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública con el siguiente detalle:

Tribut	Denominació	Base imposable	Tipus	Import
Taxa	Liquidación de la tasa por ocupación de suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública	22.466,13 €	1,50%	336,99 €
TOTAL				336,99 €

SEGUNDO. Notificar la presente resolución y requerir el pago al obligado tributario de la cantidad señalada con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición, y el lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

4.- Expedient 4881/2020. Proposta d'aprovació de liquidació provisional a ENDESA ENERGIA XXI SL, de taxa per utilització privativa o aprofitament especial de subsòl, sòl o vol de la via pública 4º trimestre 2019.

A la vista de l'informe-proposta emes per la Tresorera de data 26 de juny de 2020.

"Vista la comunicaión efectuada por ENDESA ENERGIA XXI SL de fecha 25/06/2020 , por la que, en su calidad de sujeto pasivo tasa por ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, comunica los ingresos brutos correspondientes al 4 TRIMESTRE 2019 se practica la siguiente

PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

I) LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Artículos 24 a 27 del Leal Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Artículos 101,102, 119 y 121 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , General Tributaria.
- Artículo 21.1 f) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

II) PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

Considerando que por Decreto de la Alcaldía de 25 de junio de 2019 se resolvió delegar en los miembros de la Comisión de Gobierno el ejercicio de las siguiente atribuciones: b) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación por Resolución de Alcaldía de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.f) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las

Bases del Régimen Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO. Aprobar la liquidación provisional de la tasa por la licencia de ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública con el siguiente detalle:

Tribut	Denominació	Base imposable	Tipus	Import
Taxa	Liquidación de la tasa por ocupación de suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública	735,39 €	1,50%	11,03 €
TOTAL				11,03 €

SEGUNDO. Notificar la presente resolución y requerir el pago al obligado tributario de la cantidad señalada con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición, y el lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

5.- Expedient 4878/2020. Proposta d'aprovació de liquidació provisional a ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA, SOCIEDAD LIMITADA, de taxa per utilització privativa o aprofitament especial de subsòl, sòl o vol de la via pública 4º trimestre 2019.

A la vista de l'informe-proposta emes per la Tresorera de data 26 de juny de 2020.

"Vista la comunicaión efectuada por ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA, SOCIEDAD LIMITADA de fecha 25/06/2020 , por la que, en su calidad de sujeto pasivo tasa por ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, comunica los ingresos brutos correspondientes al 4 TRIMESTRE se practica la siguiente

PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

I) LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Artículos 24 a 27 del Leal Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Artículos 101,102, 119 y 121 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , General Tributaria.
- Artículo 21.1 f) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía

pública.

II) PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

Considerando que por Decreto de la Alcaldía de 25 de junio de 2019 se resolvió delegar en los miembros de la Comisión de Gobierno el ejercicio de las siguientes atribuciones: b) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación por Resolución de Alcaldía de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.f) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO. Aprobar la liquidación provisional de la tasa por la licencia de ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública con el siguiente detalle:

Tribut	Denominació	Base imposable	Tipus	Import
Impost	Liquidación de la tasa por ocupación de suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública	121,68 €	1,50%	1,83 €
TOTAL				1,83 €

SEGUNDO. Notificar la presente resolución y requerir el pago al obligado tributario de la cantidad señalada con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición, y el lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

6.- Expedient 4662/2020. Proposta per a establir el preu públic per a la programació de teatre a la plaça de bous (El Lazarillo de Tormes) el dia 5 de juliol 2020.

A la vista de la proposta de la regidora de cultura de data 30 de juny de 2020.

"PROPOSTA DEL REGIDOR DE CULTURA A LA JUNTA DE GOVERN

Assumpte : Fixació de preu públic

Nom del Programa Cultural: Programació de teatre i dansa professional a la plaça de bous

Obra: El Lazarillo de Tormes

Companyia: Gestión y Producción BAKTY SLL

NIF/ CIF: B82828930

Empresa: EQM SERVEIS CULTURALS SCCL

Infraestructura: Plaça de bous de Vinaròs

Dia i hora: diumenge 5 de juliol a les 22:00h

Preu: 5€

Venda d'entrades anticipades a l'Auditori

Conforme al que s'estableix en l'article 4.3 de l'Ordenança reguladora de preus públics per prestacions de serveis i activitats socioculturals i d'esplai, a l'efecte de poder fixar la quantia d'aquests, es formularà per la dependència responsable de l'activitat una memòria estimativa del cost d'aquesta.

Realitzada pel Departament de Cultura l'exigida memòria que s'adjunta, per raons socials, culturals i d'interés públic es proposa la fixació d'un preu de 5 € per entrada senzilla."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

7.- Expedient 4413/2020. Sol·licitud de J M M i altres per a la devolució de taxa per matrícula FPA.

A la vista de l'informe-proposta emes per la Tresorera de data 2 de juliol de 2020.

"ANTECEDENTES DE HECHO.-

En informes de la coordinadora del Consell Municipal de FPA, de fecha 26/06/2020, se propone la devolución de los importes de la tasa por matrícula a los cursos de formación de personas adultas a las personas que allí se indican, siendo éstas las siguientes:

REMESA 13:

DNI	Nom	Curs	Quantitat (€)	CC
733 JD	Jc M Mè	Pilates C	28.75	ES98 : .6
18: 29F	M. Li Bè C	Gimnàstica A	22.20	ES93 ()1
733 JA	Cc B Fr	Ball de singlesi Gimnàstica A	33.40	ES11 :)6

1	5Y	Ar	ín	Ball de saló + MCST	21.55	ES9	128
1	0Y	Cil		Zumba B	25.30	ES6	17
1	8B	M		Ball de singles	22.40	ES3	96
1	7S	Cc	ga	Pilates B	25.30	ES6	73
7	9R	Rc	jez	Telèfons D	52.65	ES1	10
7	1L	Av	ilez	loga C	26.45	ES1	71
1	7X	El:		Gimnàstica D	24.15	ES9	67
7	0W	Su		Pilates B	23.25	ES3	59
1	7C	Er		Telèfons C	26.05	ES4	11
1	0P	Le		E. Memòria E	15.90	ES6	10
7	9P	M	o	loga B + cuina (JFPG)	37.30	ES2	44
X	0K	Cr Fl:	men	Pilates C	28.75	ES1	76
7	4V	Cè	o	Gimnàstica C	24.15	ES8	11
73	X	M	is	Gimnàstica D	24.15	ES4	11

REMESA 14:

DNI	Nom	Curs	Quantitat (€)	CC		
7	Jc	a	Cuina patata + Cuina menjar bé + Pilates C	57.00	ES43	5
1	P		Pilates A	25.30	ES06	5
	IV	lamea	Internet	20.25	ES	11
	IP	bàñez	Boixets	38.10	ES	83
	IB	er	Boixets	41.40	ES	19

1€	iK	F	loga C	24.30	ES2	0111
7€	U	L	loga B	24.15	ES1	0317
1€	L	M C	ner Gimnàstica E	22.20	ES2	0807
7€	IT	M	al Sevillanes, restauracio de mobles i Memòria (FTM)	54.30	ES2	0210
7€	IV	M	no Zumba B	25.30	ES4	0515
7€	IV	F	Pilates B	23.25	ES€	0815
7€	X	F	Gimnàstica A	22.20	ES€	0817
34	IV	J	Crochet i Tai-txí	44.40	ES7	0886
7€	IV	C	Anglès 2	38.10	ES4	0759
7€	B	F	loga	24.30	ES€	0616
1€	H	L	Gimnàstica E	24.15	ES4	0617
1€	C	F	Boixets	38.10	ES€	0273
7€	D	C	Restauració A	10.60	ES2	0116
X€	F	L	Anglès i Internet	56.70	ES€	0819
7€	A	I	Natació	22.20	ES€	0917
20	Z	C	Crochet	20.70	ES€	0011
1€	X	A	ir E. Memòria	17.25	ES€	0904

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

I. El artículo 31 de la Ley 58/2003 General Tributaria dispone:

“ Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo..

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.”

II.-El artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por inscripción en cursos, talleres, seminarios y demás actividades formativas desarrolladas por el Ayuntamiento de Vinaròs, el cual dispone:

- 1.- La presente tasa se gestionará en régimen de autoliquidación.
- 2.- En casos de cancelación de cursos, modificación de horarios o calendarios cuando éstos no interesen a los matriculados o renuncia con reasignación de plaza a otra persona, podrá devolverse la parte proporcional de la tasa, siempre que la tasa pagada hubiese sido superior a 15 €.

III.- La competencia para la resolución de la presente solicitud corresponde al Alcalde encuadrada dentro del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, competencia que ha sido delegada por la Alcaldía en la Junta de Gobierno por Decreto de 25 de junio de 2019

INFORME.-

Vistos los anteriores hechos y fundamentos jurídicos, se propone a la Junta de gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar la devolución de las tasas por matrícula a los cursos de formación del Consell Municipal de FPA, por los motivos indicados en los informes de la coordinadora de fecha 26/06/2020 a los siguientes interesados, y por los siguientes importes:

REMESA 13:

DNI	Nom	Curs	Quantitat (€)	CC
73 ID	Jo	Pilates C	28.75	ES9 316
18 IF	M o	Gimnàstica A	22.20	ES9 301
73 IA	Ct is	Ball de singlesi Gimnàstica A	33.40	ES1 306

18		Al	ín	Ball de saló + MCST	21.55	ES93	128
18		Ci		Zumba B	25.30	ES69	117
18		M		Ball de singles	22.40	ES37	196
17		Cc	ga	Pilates B	25.30	ES67	173
73		Rc	jez	Telèfons D	52.65	ES14	110
73		Av	ilez	loga C	26.45	ES13	171
18		El		Gimnàstica D	24.15	ES97	167
73		St		Pilates B	23.25	ES39	159
18		Er		Telèfons C	26.05	ES45	111
18		Le		E. Memòria E	15.90	ES63	110
75		M	o	loga B + cuina (JFPG)	37.30	ES24	144
X8		Ci	zeanu	Pilates C	28.75	ES18	176
73		Cc	o	Gimnàstica C	24.15	ES87	111
	X	M	is	Gimnàstica D	24.15	ES42	111

REMESA 14:

DNI	Nom	Curs	Quantitat (€)	CC	
7	Jc	Cuina patata + Cuina menjar bé + Pilates C	57.00	ES	5
1	Pi	Pilates A	25.30	ES	5
	v	Internet	20.25	I	911
	P	Boixets	38.10	I	583
	B	Boixets	41.40	I	519

1	IK	F		loga C	24.30	ES2	0111
7	J	L		loga B	24.15	ES1	5317
1	L	M C	ner	Gimnàstica E	22.20	ES2	2807
7	IT	M	al	Sevillanes, restauració de mobles i Memòria (FTM)	54.30	ES2	2210
7	IV	M	ano	Zumba B	25.30	ES4	5515
7	IV	F		Pilates B	23.25	ES8	4815
7	X	F		Gimnàstica A	22.20	ES8	2817
3	IV	J		Crochet i Tai-txí	44.40	ES7	2886
7	IV	C		Anglès 2	38.10	ES4	5759
7	B	F		loga	24.30	ES6	5616
1	H	L	r	Gimnàstica E	24.15	ES4	617
1	C	F		Boixets	38.10	ES9	3273
7	D	C		Restauració A	10.60	ES2	3116
X	F	L		Anglès i Internet	56.70	ES8	3819
7	A	L		Natació	22.20	ES6	5917
2	Z	C		Crochet	20.70	ES3	2011
1	X	F	or	E. Memòria	17.25	ES9	4904

Segundo.- Dar traslado a Intervención y Tesorería a los efectos oportunos."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords

proposats.

8.- Expedient 4129/2020. Proposta per a adjudicar a Alberto Heredia Bort, la realització del servei per a la realització d'un program de transformació digital del teixit empresarial de Vinaròs.

A la vista de l'informe-proposta emes conjuntament per l'enginyer tècnic i l'AEDL en data 7 de juliol de 2020.

"En relación con el expediente que se tramita para la contratación del servicio para la realización de un programa de transformación digital del tejido empresarial de Vinaròs, cofinanciado por el fondo europeo de desarrollo regional en el marco del programa operativo de crecimiento sostenible 2014-2020, informo:

ANTECEDENTS DE FET

1. En fecha 4 de junio de 2020, se aprueba por la Alcaldía providencia de inicio del expediente para la contratación del servicio servicio para la realización de un programa de transformación digital del tejido empresarial y la solicitud de tres presupuestos a diferentes operadores económicos así como la realización del resto de trámites necesarios para la contratación.

2. Por la técnica de Desarrollo Local y el técnico Informático del Ayuntamiento se redacta el documento de invitación para la presentación de ofertas por las empresas. En este documento se indica el alcance de los servicios solicitados y los criterios objetivos y subjetivos que se aplicarán para la valoración de las ofertas presentadas y el plazo para su presentación.

3. Este documento se remite a tres empresas diferentes para que presenten sus ofertas/propuestas en el plazo que se indica en el documento. Las empresas son:

- Alberto Heredia Bort, rh en positiu
- Doublethink, SCP
- Cámara de Comercio de Castellón

4. En el plazo indicado en la invitación se reciben propuestas para la prestación del servicio por parte de las siguientes empresas:

- Alberto Heredia Bort, rh en positiu
- Doublethink, SCP
- Cámara de Comercio de Castellón

5. De conformidad con el informe de valoración que figura en el expediente, de las propuestas recibidas resulta la mejor oferta (mejor relación calidad/precio) la presentada por Alberto Heredia Bort (rh en positiu), por lo que se propone la adjudicación a su favor.

4.- En fecha 6 de julio de 2020 se requiere a la empresa que presentó la oferta más ventajosa para que acredite estar al corriente en las obligaciones tributarias respecto de la hacienda estatal y autonómica, así como para que acredite su capacidad de obrar.

Constan en el expediente los certificados de estar al corriente en las obligaciones tributarias mencionadas así como la acreditación de la capacidad de obrar.

5.- Consta la acreditación de existencia de crédito para la esta contratación (RC Número. 202000025005)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De conformidad con la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado VII. OBLIGATORIEDAD es obligatoria para todos los órganos de contratación del Sector Público del Estado y deberá tenerse en cuenta para la tramitación del expediente, en los expedientes de contratos menores se deberá incorporar la siguiente documentación:

«.../...

1. Informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. El citado informe debe incluir, al menos, los siguientes extremos:

- El órgano de contratación competente.
- El objeto del contrato.
- La justificación de la necesidad, incluida la justificación del procedimiento elegido.
- En el caso del contrato menor de obras, el presupuesto de obras de la Administración, o en su caso, proyecto correspondiente y/o informe de la oficina de supervisión de proyectos cuando proceda.
- Los datos identificativos del adjudicatario así como la justificación de su elección.
- La aplicación presupuestaria a la que se imputa el gasto, así como el ejercicio presupuestado (o los ejercicios presupuestarios en el caso de que fuese un gasto plurianual).
- La forma de certificación de la prestación o su recepción, y la forma de pago del mismo.

2. La justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar los principios de la contratación pública, así como la circunstancia de que el contratista no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 118.3 de la LCSP, de acuerdo con los parámetros establecidos en el epígrafe I.

3. El contrato, igualmente, deberá contar con la acreditación de la existencia de crédito y documento de aprobación del gasto con carácter previo a su ejecución, incorporándose posteriormente la factura o facturas que se deriven del cumplimiento del contrato.

4. En los términos ya expresados en el epígrafe anterior y con el fin de velar por la mayor concurrencia, el órgano de contratación solicitará, al menos, tres ofertas que se incorporarán al expediente junto con la justificación de la selección de la oferta de mejor relación calidad-precio para los intereses de la Administración, tal y como se ha

indicado en el primer punto. De no ser posible lo anterior, debe incorporarse al expediente la justificación motivada de tal extremo.

La información o documentación relaciona en los puntos 1, 2 y 3, así como la justificación a la que hace referencia el punto 4, y en aras de la simplificación administrativa, podrán unificarse en un único documento o informe del órgano de contratación.

.../...»

II.- Atendiendo a lo expuesto se hace constar que se ha cumplido con todo lo requerido en la Instrucción nº 1/2019 de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contractación:

- Queda acreditado que el órgano de contratación competente es la Junta de Gobierno Local de acuerdo con el Decreto de delegación de competencias de 25 de junio de 2015.

- El objeto del contrato, de conformidad con el informe de fecha 4 de junio de 2020, de los servicios de Desarrollo Local e Informática, es la programación, gestión y realización de un programa para la transformación digital dirigido al tejido empresarial de Vinaròs, autónomos, pymes y micropymes, del sector comercial y de servicios. Este programa tiene como objetivo impulsar la transformación digital y la incorporación sistemática de las TIC, como herramientas competitivas clave en la estrategia de las empresas y autónomos para mejorar su productividad y competitividad. Este proyecto está incluido en la expresión de interés «Vinaròs Ciudad Inteligente» en el ámbito de la alfabetización digital y tiene como objetivo promover el uso de las TIC y la infoinclusión mediante acciones de sensibilización, información y capacitación.

- Queda acredita la justificación de la necesidad de la contratación por informe de fecha 4 de junio de 2020, en el que es propone:

«la contratación del servicio para la realización de un programa de transformación digital del tejido empresarial de Vinaròs, cofinanciada por el Fondo europeo de desarrollo regional en el marco del programa operativo de crecimiento sostenible 2014-2020. »

- Los datos identificativos del adjudicatario propuesto son: Alberto Heredia Bort, DNI: 53224606F.

Se propone su elección puesto que ha presentado la mejor oferta relación calidad-precio.

- Consta en el expediente la acreditación de la existencia de crédito con la RC nº 202000025005 con cargo al presente ejercicio presupuestario.

- La forma de certificar la prestación del servicio será mediante la presentación de la factura junto con un informe justificativo de los servicios prestados.

- Se ha comprobado además que el adjudicatario propuesto no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 118.3 de la LCSP, es decir, que no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen las cifras previstas en los contratos menores en el art. 118.1 LCSP.

- Con la presente contratación no se está alterando el objeto del contrato para evitar los principios de la contratación pública.

III.- Hay que decir que el valor estimado del contrato es de 12.528 €, habiéndose calculado teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 101.7 LCSP es decir, teniendo en cuenta el precio de mercado habitual que nos marcan los presupuestos solicitados al inicio del expediente.

IV.- Visto que el presente contrato menor se encuentra dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado (EDUSI), y que será cofinanciado mediante el Programa Operativo Fondo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020, Operación Vinaròs ciudad inteligente, Línea de Actuación 2.1 Desarrollo de herramientas SIG para la gestión de servicios urbanos y acciones de alfabetización digital, dentro del Objetivo Temático 2. Mejorar el uso y calidad de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación y el acceso a las mismas, DECA nº 05/18-SO aprobado el 20.12.2018 y con el Decreto de fecha 18.12.2018, aprobando la operación.

Atendiendo a lo expuesto se PROPONE LA ADOPCIÓN a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL del siguiente ACUERDO:

1) Adjudicar a Alberto Heredia Bort , con DNI 53 16F, la realización del servicio para la realización de un programa de transformación digital del tejido empresarial de Vinaròs, por un precio de 12.528€ (IVA incluido) por ser la mejor oferta presentada (mejor relación calidad precio). El citado importe, se encuentra cofinanciado dentro de la estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado (EDUSI), servicios que serán cofinanciados mediante el Programa Operativo Fondos FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020. El beneficiario deberá informar al público del soporte obtenido de estos fondos de la manera que se le indique por el departamento contratante.

Con la presente adjudicación no se está alterando el objeto del contrato, no habiendo suscrito el adjudicatario más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra de los 15.000 € de valor estimado.

2) Autorizar y disponer el gasto a favor de Alberto Heredia Bort, por importe de 12.528€, con cargo a la partida número 15111 227.06.02 19,

3) Significar al adjudicatario que para que la Tesorería Municipal le haga efectivo el pago del precio del contrato, deberá presentar además de la factura, un informe justificativo de que ha realizado el objeto del contrato, así como justificantes vigentes de encontrarse al corriente en las obligaciones tributarias respecto a la Hacienda Estatal y Autonómica.

4) Notificar la presente resolución al adjudicatario y a todas las empresas que han presentado propuesta, y comunicar a la Intervención Municipal y al Departamento de Contratación.

5) Publicar la adjudicación en el Perfil de Contratante."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

9.- Expedient 1734/2020. Proposta per a aprovar les liquidacions en concepte de despeses bancaries, manteniment i comissions de comptes (juny 2020).

A la vista de la proposta de la Regidoria d'Hisenda, Industria i Ocupació de data 06 de juliol de 2020:

Dña. María Cano Palomo, Concejal d'Hisenda i Ocupació del Magnífic Ajuntament de Vinaròs

"Vistas las LIQUIDACIONES presentadas por diversas entidades bancarias,

Visto el informe favorable de la Intervención municipal.

En aplicación del decreto de delegación de competencias de fecha 25 de Junio de 2019

A LA JUNTA DE GOBIERNO SE PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE **ACUERDO**:

PRIMERO.- Aprobar las LIQUIDACIONES en concepto de DESPESES BANCARIES-MANTENIMIENT I COMISSIONS COMPTES.

SEGUNDO.- Autorizar y disponer gasto, reconocer la obligación y ordenar el pago de las LIQUIDACIONES en concepto de DESPESES BANCARIES-MANTENIMIENT I COMISSIONS COMPTES por un importe total de 89,75 € con cargo a la partida presupuestaria 011.319.00 y cuya contabilización se efectuará con cargo a los respectivos PADs adjuntos al expediente.

- BILBAO VIZCAYA KUTXA, por importe de 50,00 € PAD 21441
- BILBAO VIZCAYA KUTXA, por importe de 7,26 € PAD 21442
- CAIXA RURAL VINAROS, por importe de 5,60 €. PAD 22251
- CAIXA RURAL VINAROS, por importe de 5,45 €. PAD 22252
- CAIXA RURAL VINAROS, por importe de 5,25 €. PAD 23086
- BILBAO DE SABADELL, por importe de 16,19 € PAD 22842

TERCERO.- Dar traslado de lo acordado a la Intervención y a la Tesorería municipales a los efectos oportunos."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords

proposats.

10.- Expedient 3283/2020. Sol·licitud de Carlos Francisco Pina Escribano (Moustache Café), per a la devolució de taxa per ocupació de terrenys d'ús públic (taules i cadires).

A la vista de l'informe-proposta emes per la Tresorera de data 6 de juliol de 2020.

"PRIMERO. Por CARLOS FRANCISCO PINA ESCRIBANO se presenta solicitud de devolución de la parte proporcional de la tasa pagada en fecha 11/12/2019 n.º refª 020191044237 por instalación de mesas y sillas al haberse producido el 14 de marzo de 2020 el cese de la actividad por el estado de alarma ocasionado por el COVID-19.

SEGUNDO. Por parte del departamento de gobernación se ha emitido informe en el sentido de:

«Expedient 3283/2020

Informe de Governació

Procediment: Devolució d'Ingressos

Interessat: MOUSTACHE CAFÉ

Informe de Governació

En relació a la devolució de l'ingrés efectuat en data 11/12/2019 de 2.287,50 euros en concepte de ocupació de via pública per MOUSTACHE CAFÉ.

Per part del departament de Governació informem que la taxa correspon a l'any 2020 i és per ocupació de via pública, amb taules , cadires i tendal en la modalitat: 12 mesos. (1.920,00 € taules i cadires i , 367,50 € tendal)»

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. El artículo 10.4 del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 dispuso la suspensión de las actividades de hostelería y restauración. Ello supuso un cese en la ocupación del dominio público para dichas actividades desde el 14 de marzo y hasta el 11 de mayo, fecha en la que la provincia de Castellón entró en la Fase 2 del Plan de desescalada y con ello se permitía la reapertura de locales de hostelería y restauración.

SEGUNDO. La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por instalaciones de quioscos, mesas y sillas con finalidad lucrativa y puestos, barracas, (...), en su artículo 2 dispone que constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de terrenos de uso público por instalaciones de quioscos, mesas y sillas.

TERCERO. En la disposición transitoria introducida a la citada ordenanza por acuerdo del

Pleno de la Corporación de 23 de abril de 2020, se dispone que con carácter excepcional y al objeto de intentar paliar los efectos económicos asociados a la crisis sanitaria provocada por la epidemia del CONVIVID-19, se establece un periodo de no exigibilidad de las tarifas previstas en el artículo 4.2 de la presente ordenanza, salvo para la tarifa prevista en el apartado I) del artículo 4.2 que sí será exigible.

El periodo de no exigibilidad de la tasa establecido en el párrafo anterior será el comprendido entre la entrada en vigor de la presente disposición y el 31 de mayo de 2021. Transcurrido el mismo, la tasa volverá a ser exigible en los términos previstos en la presente ordenanza.

CUARTO. Por tanto, teniendo en cuenta la suspensión de la actividad de hostelería producida desde el 14 de marzo por el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 así como la disposición transitoria introducida en la ordenanza fiscal por la que se establece un periodo de no exigibilidad de la tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas, y dado que el interesado realizó autoliquidación y pago de la tasa del año 2020 el 11/12/2019, procede devolverle la parte proporcional de la tasa desde el 14/03/2020.

QUINTO. La competencia para la resolución de la presente solicitud corresponde al Alcalde encuadrada dentro del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, competencia que ha sido delegada por la Alcaldía en la Junta de Gobierno por Decreto de 25 Junio de 2019.

Por todo ello, se propone a la Junta de Gobierno la adopción del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Reconocer a CARLOS FRANCISCO PINA ESCRIBANO derecho a la devolución de 1.810,98€ pagados en concepto de tasa por ocupación de terrenos de uso público por instalación de mesas y sillas, fundado dicho derecho en el cese de actividad producido con ocasión del estado de alarma y en la aplicación la disposición transitoria introducida en la ordenanza fiscal reguladora de la ordenanza reguladora de la tasa.

SEGUNDO. Que se notifique la resolución al interesado así como se comunique a la Tesorería para que, proceda a la ejecución de la devolución mediante el ingreso de la cantidad indicada en la cuenta corriente señalada por el interesado."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

11.- Expedient 3692/2020. Sol·licitud d'Antonaya Edo SL (Cafeteria El Cantonet), per a la devolució de taxa per ocupació de terrenys d'ús públic (taules i cadires).

A la vista de l'informe-proposta emes per la Tresorera de data 3 de juliol de 2020.

"PRIMERO. Por ANTONAYA EDO SL se presenta solicitud de devolución de la parte proporcional de la tasa pagada en fecha 20/02/2020 n.º refª 020200065002 por instalación de mesas y sillas al haberse producido el 14 de marzo de 2020 el cese de la actividad por el estado de alarma ocasionado por el COVID-19.

SEGUNDO. Por parte del departamento de gobernación se ha emitido informe en el sentido de:

«Expedient núm.: 3692/2020

Informe de Governació

Procediment: Devolució d'Ingressos

Interessat: CAFETERIA EL CANTONET

Informe de Governació

En relació a la devolució de l'ingrés efectuat en data 20/02/2020, de 640,00 euros en concepte de ocupació de via pública, per la Cafeteria El Cantonet.

Per part del departament de Governació informem que la taxa correspon a l'any 2020 i és per ocupació de via pública, amb taules i cadires en les modalitats:

- 8 mesos: 160,00 € y 12 mesos: 480,00€

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. El artículo 10.4 del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 dispuso la suspensión de las actividades de hostelería y restauración. Ello supuso un cese en la ocupación del dominio público para dichas actividades desde el 14 de marzo y hasta el 11 de mayo, fecha en la que la provincia de Castellón entró en la Fase 2 del Plan de desescalada y con ello se permitía la reapertura de locales de hostelería y restauración.

SEGUNDO. La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por instalaciones de quioscos, mesas y sillas con finalidad lucrativa y puestos, barracas, (...), en su artículo 2 dispone que constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de terrenos de uso público por instalaciones de quioscos, mesas y sillas.

TERCERO. En la disposición transitoria introducida a la citada ordenanza por acuerdo del Pleno de la Corporación de 23 de abril de 2020, se dispone que con carácter excepcional y al objeto de intentar paliar los efectos económicos asociados a la crisis sanitaria provocada por

la epidemia del COVID-19, se estableix un període de no exigibilitat de les tarifes previstes en l'article 4.2 de la present ordenança, salvo per la tarifa prevista en l'apartat I) de l'article 4.2 que sí serà exigible.

El període de no exigibilitat de la taxa establert en el paràgraf anterior serà el comprès entre l'entrada en vigor de la present disposició i el 31 de maig de 2021. Transcorregut el mateix, la taxa tornarà a ser exigible en els terminis prevists en la present ordenança.

CUARTO. Per tant, tenint en compte la suspensió de l'activitat de hosteleria produïda des de l'14 de març per el Real Decreto 463/2020, per el que se declara el estat de alarma per la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per el COVID-19 así como la disposició transitoria introduïda en la ordenança fiscal per la que se estableix un període de no exigibilitat de la taxa per ocupació de la via pública amb meses i sillons, i donat que el interessat realitzà autoliquidació i pagament de la taxa de l'any 2020 el 13/12/2019, procedeix devolguer-li la part proporcional de la taxa des de l'14/03/2020.

QUINTO. La competència per la resolució de la present sol·licitud correspon al Alcalde enquadrada dins del desenvolupament de la gestió econòmica de acord amb el pressupost aprovat, competència que ha sigut delegada per la Alcaldía en la Junta de Govern per Decreto de 25 Juny de 2019.

Per tot el·lo, se proposa a la Junta de Govern la adopció del següent **ACUERDO**:

PRIMERO. Reconèixer a ANTONAYA EDO SL dret a la devolució de 530€ pagats en concepte de taxa per ocupació de terrenys de ús públic per instal·lació de taules i sillons, fundat dit dret en el cese d'activitat produït amb ocasió de l'estat de alarma i en la aplicació de la disposició transitoria introduïda en la ordenança fiscal reguladora de la ordenança reguladora de la taxa.

SEGUNDO. Que se notifiqui la resolució al interessat así como se comuniqui a la Tesorería per a que, procedi a l'execució de la devolució mitjançant el ingress de la quantitat indicada en la compte corrent senyalada per el interessat."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

12.- Expedient FACT-2020-1646. Proposta per a aprovar la factura núm. 9136800343 pels

treballs de neteja viaria (maig 2020).

A la vista de la proposta de la Regidoria d'Hisenda, Industria i Ocupació de data 02 de juliol de 2020:

Dña. María Cano Palomo, Concejal d'Hisenda i Ocupació del Magnífic Ajuntament de Vinaròs

"Vista la factura 91368000343 presentada por ACCCIONA SERVICIOS URBANOS SL con CIF B-80399660 por los trabajos de limpieza viaria del mes de MAYO por importe de 63.304,33 €

Vista la conformidad dada a la misma del responsable de la adquisición/contratación.

Visto el informe favorable de la Intervención municipal.

En aplicación del decreto de delegación de competencias de fechas 24 de junio de 2019,

A LA ALCALDIA SE PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE **ACUERDO**:

PRIMERO.- Aprobar la factura n.º 9136800343 por los trabajos de limpieza viaria del mes de MAYO por importe de 63.304,33 €

SEGUNDO.- Reconocer la obligación y ordenar el pago de la referida factura a favor de ACCIONA SERVICIOS URBANOS SL.

TERCERO.-El pago material se efectuará una vez compensadas las cantidades que figuran en el informe de Intervención, en concepto del coste del responsable del servicio y del alquiler de las instalaciones, del mismo mes.

CUARTO.-Dar traslado de lo acordado a la Intervención y a la Tesorería municipales a los efectos oportunos."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

13.- Expedient 1442/2015. Proposta per a aprovar el pagament de la subvenció de les places públiques concedides als usuaris del Centre de Dia de Vinaròs (Residència 3ª Edat L'Onada SL) corresponent al mes de juny 2020.

A la vista de l'Informe-proposta de la Regidora de Política Social i Joventut conjuntament amb el Coordinador de Benestar Social amb data 3 de juliol de 2020

"En relación con el expediente relativo a las cantidades solicitadas de pago por la mercantil ONADA SL (Centro de día) en relación con las plazas públicas para usuarios del centro de día.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha [30/12/2017 DOGV nº 8202](#) se consigna por la Consellería de Bienestar Social subvención para el sostenimiento del centro de día de Vinaròs por importe de [469.300,00€](#).

SEGUNDO.- Que en le presupuesto municipal figura de forma nominativa la partida 2314.480.10 "Convenio Residencia- Centro de Día" por importe de 353.400,00€ cuya finalidad es sufragar las plazas públicas concedidas al ayuntamiento de Vinaròs para usuarios del centro de día, cuya financiación se describe en el punto anterior.

TERCERO.- Que en fecha 2 / de juliol / 2020 fue presentado por registro de entrada (2020-RE-4465) escrito por la mercantil ONADA SL, gestora del Centro de día, solicitando el cobro de la subvención concedida a los usuarios por plazas públicas de dicho centro, por importe de 43.000€, correspondientes al mes de Junio 2020

LEGISLACIÓN APLICABLE:

— Los artículos 21, 22, 25 y 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Que las cantidades solicitadas coinciden con las subvencionadas por la Consellería de Bienestar Social, correspondiendo a usuarios que tienen concedida una plaza pública en dicho centro de día.

SEGUNDA.- Que de acuerdo con todo lo expuesto procede el pago solicitado al corresponderse con el objeto de la subvención.
Es por ello que previo informe de la intervención municipal,

A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL SE PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE **ACUERDO**:

PRIMERO.- Aprobar el pago de la subvención por las plazas públicas concedidas a los usuarios del CENTRO DE DÍA de Vinaròs a la mercantil RESIDENCIA 3ª EDAT L'ONADA SL con CIF nº B43514504 por importe de 43.000€ correspondiente al mes de Junio 2020.

SEGUNDO.- Autorizar y disponer gasto, reconocer la obligación y ordenar el pago por importe de 43.000€ con cargo a la partida 2314.480.10 del presupuesto en vigor.

TERCERO.- Dar traslado a la Intervención y a la tesorería municipal a los efectos oportunos."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

14.- Expedient 3041/2020. Proposta per a aprovar la certificació núm. 4 amb la factura núm. 2020-31 corresponent a les obres de construcció de 208 nínxols.

A la vista de l'informe-proposta emes conjuntament per l'arquitecte tècnic i la regidora d'obres i serveis de en data 6 de juliol de 2020.

"Vista la certificación nº 4 de fecha 09/06/2020 acompañada de las factura nº 2020-31 de fecha 09/06/2020 correspondiente a las obras de Obras construcción 208 nichos financiados por el Plan 135'19 (BOP nº 69 de 30/05/19)

Vista el acta de comprobación de replanteo

Visto el informe favorable de la Intervención municipal

Considerando que habiéndose firmado las certificaciones de obra es necesario proceder al pago de las mismas, dado que de lo contrario se causaría un grave perjuicio para la hacienda municipal.

A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL SE PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE **ACUERDO**:

PRIMERO.- Aprobar la certificación nº 4 de fecha 09/06/2020 acompañada de las factura nº 2020-31 de 09/06/2020 correspondiente a las obras de Obras construcción 208 nichos financiados por el Plan 135'19 (BOP nº 69 de 30/05/19), expediente nº 379/2019

SEGUNDO.- Reconocer la obligación y ordenar el pago, por importe de 6.994,51€ (Iva incluido) a la mercantil LATRA 2010 SL CIF nº B12849444 con cargo a la partida 164.622.00.20 del presupuesto en vigor, AD15133

TERCERO.- Dar traslado de lo acordado a la Intervención y a la Tesorería Municipal."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

15.- Expedient 6123/2019. Proposta per a adjudicar el contracte administratiu del servei de manteniment de diferents ascensors instal·lats en edificis Municipals i col·legis públics de Vinaròs a l'empresa A. EMBARBA SA.

A la vista de l'informe-proposta de la TAG de contractació en data 2 de juliol de 2020.

"En relación con el expediente para la contratación de la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE DIVERSOS ASCENSORES INSTALADOS EN EDIFICIOS MUNICIPALES Y EN LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE VINARÒS (GESTIONA 6123/2019) , informo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Ayuntamiento de Vinaròs por Junta de Gobierno Local, de fecha 20 de febrero de 2020, aprobó el expediente para la contratación del servicio de referencia por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, y aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de condiciones técnicas.

2.- El anuncio de licitación se publicó en el perfil de contratante, de fecha 24 de febrero de 2020. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 10 de marzo de 2020 y se certificaron las ofertas presentadas, que constan como tal en el expediente.

3.- En fecha 13 de mayo de 2020 tuvo lugar Mesa de contratación en la que se procedió a la apertura del sobre correspondiente a la oferta económica. En el punto 3 del orden del día se dispuso lo siguiente:

"3.- Apertura criterios evaluables automáticamente: 6123/2019 - Servicio de Mantenimiento de Diversos Ascensores instalados en Edificios municipales y en los colegios públicos de Vinaròs.

Se señala que no ha solicitado comparecer a la presente sesión de la mesa de contratación ninguna de las empresas licitadoras.

A continuación, y una vez realizadas las formalidades que se prevén en el artículo 83 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, se procede a la obertura del sobre que contiene los criterios evaluables automáticamente, sobre número 3, siendo el contenido el siguiente:

EMPRESAS	SOBRE 3				
	OFERTA ECONÓMICA (50 puntos)	Acreditaciones			
		Certificado Gestión Calidad:ISO 9001:2015	Certificado gestión Ambiental:ISO 14001:2015	Certificado gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo: OHSAS 18001:2007 o ISO 45001:2018	
JOSE ALAPONT BONET S.L.	7.898,40€/año sin iva	SI	SI	SI	
EULEN S.A.	22.377,36€	SI	SI	SI	
A. EMBARBA S.A.	7.470,00€/año sin iva	SI	SI	SI	
ORONA S. COOP.	8.785,68€/año sin iva	SI	SI	SI	
THYSSENKRUPP ELEVADORES SLU	8.640,00€/año sin iva	SI	SI	SI	

Cabe señalar que EULEN S.A. en el modelo de oferta económica ha indicado en el

apartado correspondiente al IVA la cantidad de 22.377,36€, sin haber indicado cantidad alguna en el apartado correspondiente a la oferta económica. Dicho importe supera el presupuesto base de licitación por lo que EULEN S.A. debe ser excluida de conformidad con lo indicado en la cláusula 10 del PCAP por haber realizado un oferta que supera el presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de 13.895,64 € (IVA incluido). En relación con el resto de las ofertas presentadas, la Mesa de Contratación solicita informe al ingeniero técnico municipal para la valoración de las ofertas válidas presentadas por las empresas en relación con los criterios cuantificables automáticamente (sobre 3).”

4.- En fecha 22 de mayo de 2020, la Mesa de Contratación propuso adjudicar el contrato a la empresa A. EMBARBA S.A., de conformidad con los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas, por un precio de 7.470,00€ (IVA excluido), y el resto de condiciones indicadas en su oferta, previa presentación por el propuesto adjudicatario de la documentación justificativa de las circunstancias a que se refiere el art. 140.1. a) a c) LCSP, de encontrarse al corriente del desempeño de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como constituir garantía definitiva del 5 por ciento del precio de adjudicación.

5.- En fecha 28 de mayo de 2020 se requirió al licitador que presentó la oferta más ventajosa para presentar la documentación mencionada, en conformidad con el dispuesto en la cláusula 9 y 15 del PCAP y constituir garantía definitiva.

6.- El propuesto como adjudicatario presenta la documentación en fecha 2 de junio de 2020, habiéndose calificado la misma como correcta por Informe de la TAG de Gobernación de fecha 23 de junio de 2020, aprobado por la Mesa de Contratación en reunión de fecha 30 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Art. 25, 17 i 308 a 313 LCSP

II. Art. 156 a 158 de la LCSP

III. La competencia para la adjudicación del contrato le corresponde a la Junta de Gobierno Local, al amparo de la disposición adicional segunda de la LCSP y el Decreto de delegación de competencias del Alcalde de fecha 24 de junio de 2019.

A la vista de lo expuesto se PROPONE LA ADOPCIÓN A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, del siguiente **ACUERDO**, previo informe de la Intervención de Fondos:

1) Excluir de la licitación a la empresa EULEN S.A. de conformidad con el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación en reunión de fecha 13 de mayo de 2020 y por los motivos expuestos en el acta de dicha reunión por haber ofertado un importe superior al previsto como presupuesto base de licitación, siendo dicho motivo causa de exclusión de conformidad con lo indicado en la cláusula 10 del PCAP.

2) Adjudicar el contrato administrativo del Servicio de Mantenimiento de Diversos Ascensores instalados en Edificios municipales y en los colegios públicos de Vinaròs (EXP. 6123/2019-

Gral. 23/19), a la empresa A. EMBARBA S.A., con CIF: A-29018637, por el precio de 7.470,00€/año (IVA excluido), y el resto de condiciones indicadas en su oferta.

3) Comprometer gasto por importe de 4.519,35 € (IVA inclòs), con cargo al presupuesto municipal y a la vista del tiempo de ejecución del contrato que falta hasta final de año.

4) Nombrar como responsable del contrato, con las atribuciones que le otorga el art. 62 y 311 de la LCSP y la cláusula 24 del PCAP, al Sr. Alejandro Arroyo Escrig, Ingeniero Técnico Infraestructuras.

5) Notificar a la empresa adjudicataria, y al resto de empresas que han participado en la licitación, con indicación de los recursos procedentes.

6) Comunicar a la Intervención y Tesorería Municipal.

7) Publicar la adjudicación en el Perfil de Contratante.

8) Formalizar el contrato con dicha empresa dentro de los plazos previstos por el artículo 153 LCSP.

9) Comunicar los datos básicos del contrato al Registro de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 LCSP."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

16.- Expedient 18/2019. Proposta per a aprovar l'inici de la fase 1.2 corresponent a la redacció del projecte d'edificació, ampliació, adequació i reforma del centre existent IES José Vilaplana de Vinaròs.

A la vista de l'informe-proposta de la TAG de contractació en data 1 de juliol de 2020.

"INFORME CONTRACTACIÓ

En relació amb l'expedient de contractació del Servei de redacció de projecte d'edificació i direcció facultativa de les obres d'ampliació més adequació i reforma del centre existent IES José Vilaplana de Vinaròs incloent tots els projectes complementaris necessaris per a l'execució de les obres i obertura del centre així com direcció d'execució de les obres, coordinació de seguretat i salut durant les obres, control de qualitat i direcció de les instal·lació, finançat per la Generalitat Valenciana a càrrec del Programa EDIFICANT, informo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 28 de enero se formalizó el contrato de redacción del proyecto de Edificación y Dirección Facultativa de las obras de Ampliación, Adecuación y Reforma del Centro existente del IES José Vilaplana de Vinaròs, incluyendo todos los proyectos complementarios necesarios para la ejecución de las obras y apertura del Centro así como Dirección de la Ejecución de las Obras, Coordinación de Seguridad y Salud durante las obras, Control de calidad y Dirección de las Instalaciones, financiado por la Generalitat Valenciana a cargo del Programa Edificant (Exp. 18/2019-Ene. 1/19) con la mercantil UTE IES VINARÒS.

2. Por decreto de alcaldía n.º 2020-0748 de fecha 17 de marzo de 2020 y dada la declaración de estado de alarma como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19, se suspendieron los plazos administrativos, habiéndose adoptado el siguiente acuerdo respecto al contrato de referencia:

«.../...

Suspendre els terminis establerts en el contracte signat en data 28 de gener en la UTE IES VINARÒS per a la prestació dels serveis de redacció del projecte d'Edificació i Direcció Facultativa de les obres d'Ampliació, Adequació i Reforma del Centre existent de l'IES José Vilaplana de Vinaròs, incloent tots els projectes complementaris necessaris per a l'execució de les obres i obertura del Centre així com Direcció de l'Execució de les Obres, Coordinació de Seguretat i Salut durant les obres, Control de qualitat i Direcció de les Instal·lacions, finançat per la Generalitat Valenciana a càrrec del Programa Edificant (Exp. 18/2019-Gen. 1/19), per al lliurament del projecte bàsic i projecte d'execució fins a la finalització de la declaració d'estat d'alarma i la seua notificació a l'adjudicatari.”

3.- El 23 de mayo se publicaba en el BOE la [Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#), en la que se deroga la disposición adicional tercera del [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#), relativa a la suspensión de plazos administrativos. Desde esa misma fecha, el cómputo de los plazos que hubieran sido suspendidos quedarán reanudados o reiniciados.

4. En fecha 8 de junio de 2020 con registro de entrada n.º 2020-E-RE-3600 se presentó por el adjudicatario del contrato el Proyecto básico de las obras de ampliación, adecuación y reforma del centro IES José Vilaplana.

5. En fecha 30 de junio se emite informe por la responsable del contrato en el que se expone lo siguiente:

“.../...

Debe entenderse que el equipo ha atendido a los criterios de la Conselleria de Educació y ha formulado las consultas necesarias para la elaboración de la propuesta por lo que esta técnico CONSIDERA QUE PUEDE PROCEDERSE A LA EJECUCIÓN DE LA FASE 1.2 DEL CONTRATO, REDACCIÓN DEL PROYECTO DE EDIFICACIÓN (BÁSICO Y DE EJECUCIÓN) .../..."

Se establece además en dicho informe una serie de consideraciones que deberán tenerse en cuenta por el adjudicatario en la fase de redacción del proyecto de ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El art. 193.1 LCSP dispone lo siguiente: "El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva."

2. La cláusula 2 del PPT establece lo siguiente:

«Se prevé que la redacción del proyecto se lleve a cabo en dos subfases: En una primera fase se hará entrega de un documento a nivel de proyecto básico. El Ayuntamiento, procederá en su caso a llevar a cabo las consultas y/o procedimientos ante la Consellería de Educación que estime necesarias o formen parte de los compromisos y condiciones establecidos en la Delegación de competencias.

El adjudicatario podrá proceder a la ejecución de la segunda fase (redacción proyecto edificación), unicamente cuando se le notifique expresamente y previa emisión del responsable del contrato del correspondiente informe."

.../...

"FASE 1.2.-DEL REDACCIÓN DEL PROYECTO DE EDIFICACION (COMPLETO)

Una vez emitido y notificado el informe de conformidad respecto al paso a la siguiente fase el adjudicatario pasará a elaborar el proyecto completo de acuerdo con la determinaciones del presente pliego y las consideraciones establecidas en el informe de conformidad. "

3. La cláusula 3 del PPT establece lo siguiente:

«3. PLAZO DE EJECUCIÓN.

El plazo de ejecución de la fase 1.1, expuesta en el apartado anterior, será de 2 MESES, a contar desde el día siguiente de la formalización del contrato. Los plazos establecidos sólo serán ampliables por circunstancias imprevistas y siempre con la aprobación expresa del Ayuntamiento.

Desde la notificación expresa de inicio de la siguiente fase, se llevará a cabo la entrega del proyecto completo (fase 1.2) ajustándolo a las condiciones que se pudieran derivar del informe que emitirá el responsable del contrato del documento a nivel de proyecto básico

(fase 1.1), en el plazo máximo de 5 MESES desde el día de la citada notificación.

.../...»

A la vista de lo expuesto en los antecedentes de este informe y siendo que se ha presentado dentro del plazo establecido en los pliegos el documento a nivel de proyecto básico, habiéndose emitido informe por la responsable del contrato mostrando su conformidad a que el adjudicatario pase a la ejecución de la fase 1.2 redacción del proyecto de edificación (completo), es PROPOSA a la Junta de Govern Local l'adopció del següent **acord**,

Primero.- Aprobar el inicio de la fase 1.2 correspondiente a la redacción del proyecto de edificación (COMPLETO) del contrato del Servicio de redacción de proyecto de edificación y dirección facultativa de las obras de ampliación, adecuación y reforma del centro existente IES José Vilaplana de Vinaròs incluyendo todos los proyectos complementarios necesarios para la ejecución de las obras y apertura del centro así como dirección de ejecución de las obras, coordinación de seguridad y salud durante las obras, control de calidad y dirección de las instalación, financiado por la Generalitat Valenciana a cargo del Programa EDIFICANT (Exp. 18/2019), debiendo tener en cuenta el adjudicatario del contrato las consideraciones detalladas en el informe emitido en fecha 30 de junio de 2020 por la responsable del contrato y empezando a computar desde la notificación del presente acuerdo el plazo de 5 meses establecido para la ejecución de la fase 1.2.

Segon.- Notificar a la adjudicataria y comunicar a la Responsable del Contrato."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

17.- Expedient 5552/2019. Sol·licitud de llicència d'obra d'Antonio A. Llonart García per a ampliació de habitatge i construcció d'un garatge adossat a habitatge unifamiliar existent al carrer de la Navalla 18.

A la vista de l'informe-proposta de la TAG d'infraestructures en data 2 de juliol de 2020.

"ANTECEDENTES DE HECHO

Documento	Fecha/N.º
Solicitud del Interesado	19/06/2019

	2019-E-RC-10263
Informe de la Arquitecta municipal de requerimiento de avales	08/08/2019
Informe del Arquitecto Técnico municipal sobre servicios urbanísticos y cesiones	17/09/2019
Aportación de documentación por el interesado	18/11/2019 2019-E-RC-18113
Requerimiento de documentación	15/01/2020 2020-S-RC-296
Aportación de documentación por el interesado	04/02/2020 2020-E-RC-1852
Resolución de enajenación de sobrante de vía pública	nº 2020-1389 26/06/2020
Informe favorable arquitecta municipal	26/06/2020

Obra en el expediente la documentación necesaria para la admisión a trámite y la concesión de la licencia de obras que se pretende y que consta de:

- Proyecto básico y ejecutivo para ampliación de vivienda y construcción de un garaje adosado a vivienda unifamiliar existente en CL NAVALLA (DE LA) 18, suscrito por el técnico Joan Marzá Martí y visado por el Colegio Territorial de Arquitectos de Castellón con fecha 31/01/2020 con el número de visado 2019/193-2 y con declaración responsable de técnico competente y su Estudio de Seguridad y Salud correspondiente.
- Justificante del pago de las tasas y justificante del pago del ICIO.
- Justificante, expedido por la Tesorería Municipal, del afianzamiento por el importe de las obras de urbanización precisas para dotar a la parcela de la condición de solar y en concepto de reposición los servicios urbanísticos que pudieran verse afectados por la obra, por un total de 1.300,00 €.
- Justificación de cumplimiento de DB-SI, DB-SUA y DC09.
- Declaración suscrita por el técnico redactor del proyecto de cumplimiento de la normativa urbanística vigente y de los requisitos básicos de calidad de la edificación.
- Hoja de estadística de edificación y vivienda.
- Estudio Básico de Seguridad y Salud.
- Estudio de Gestión de Residuos.
- Compromiso de no utilizar la edificación hasta la conclusión de las obras de urbanización y de incluir tal condición en las transmisiones de propiedad o uso del inmueble, en aplicación al artículo 178.1 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana (LOTUP), modificada por la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- El Plan General de Ordenación Urbana, PGOU, y en concreto la normativa urbanística de la zona ZU-6 Zona de edificación unifamiliar aislada.
- Los artículos 213 a 226 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP), de la Comunidad Valenciana, modificada por la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Comunidad Valenciana.
- Los artículos 2, 10, 26 a 31 de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística aplicable, y que conformidad con lo previsto por los artículos 21.1.q) y 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y en base al decreto nº 2019-1800 de fecha 24 de junio de 2019 de delegación de competencias, procede su resolución a la Junta de Gobierno Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 220.2 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Comunidad Valenciana, se eleva la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

1º. Conceder licencia de obras a ANTONIO AGUSTIN LLONART GARCIA para ampliación de vivienda y construcción de un garaje adosado a vivienda unifamiliar existente en CL NAVALLA (DE LA) 18 con referencia catastral 7258933BE8875N0001FJ, según proyecto redactado por el técnico Joan Marzá Martí y visado por el Colegio Territorial de Arquitectos de Castellón con fecha 31/01/2020 con el número de visado 2019/193-2.

2º. Conceder licencia administrativa simultánea para ejecutar el proyecto de urbanización anexo al proyecto, de acuerdo con el informe emitido por la arquitecta municipal en fecha 26/06/2020, y de conformidad con el informe de servicios emitido en el trámite de la licencia con los siguiente condicionantes:

- No podrá utilizar la edificación hasta la conclusión de las obras de urbanización debiendo incluir tal condición en las transmisiones de propiedad o uso del inmueble, deberá hacerse constar en las escrituras de declaración de obra en construcción o de obra nueva que se otorguen o inscriban, en aplicación al artículo 178.1 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana (LOTUP), modificada por la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat.
- Previo al inicio de las obras de urbanización deberán solicitar el replanteo de las mismas a los Servicios Técnicos Municipales.
- Las alineaciones y rasantes deben ser definidas por los servicios técnicos municipales
- Las conexiones y arquetas de ICT deben ser replanteadas por los Servicios Técnicos municipales, y en caso de no poder emplazarse en la acera se dispondrá en el zaguán de acceso del edificio.
- Se realizará convenio específico con Telefónica para realizar los desvíos del vuelo del tendido existente.

- En el caso de existir tendido de líneas eléctricas y telefónicas, en el ámbito de la actuación, y en el caso de ser compatibles con la promoción se canalizarán bajo tierra de forma conveniente según convenios a establecer con las compañías titulares.
- De acuerdo con el artículo 3.2 de la sección HS 5. Evacuación de aguas del Código Técnico de la Edificación, cuando exista una única red de alcantarillado público debe disponerse un sistema mixto o separativo en el interior del inmueble proyectado con una conexión final de las aguas pluviales y las residuales en la acera, antes de su salida a la red exterior. La conexión entre la red de pluviales y la de residuales debe hacerse con interposición de cierre hidráulico que impida la transmisión de gases de una a la otra y su salida por los puntos de captación tales como calderetas, rejilla o sumideros. Dicho cierre puede estar incorporado a los puntos de captación de las aguas o ser un sifón final en la propia conexión.
- Las conexiones a la red de alcantarillado deben ser supervisadas por los servicios técnicos.
- En el caso de la existencia de sótanos, estos serán completamente impermeables a los agentes externos, y sus desagües se realizarán mediante bombeo. El sistema dispondrá de válvula anti retorno de acuerdo con lo dispuesto en el código técnico.
- Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad individual de los intervinientes en la obra y la seguridad colectiva de los usuarios de la vía pública. Por lo que respecta a la ocupación de vía pública se estará a lo que disponga la policía local.

3º La presente licencia queda sujeta a los condicionantes establecidos por la Arquitecta municipal, en el informe emitido en fecha 26/06/2020, los cuales se transcriben a continuación:

“[...]”

SEGUNDO:

Se deberá cumplir con lo dispuesto en el P.G.O.U. de Vinaròs, especialmente en lo dispuesto en los siguientes puntos:

- Se deberá dar cumplimiento al artículo “6.42.2. Condiciones de la parcela”, especialmente el siguiente apartado:

“(...)”

La distancia mínima entre la edificación y los lindes frontales será de 4 metros, y de 3 metros a los restantes lindes. No computarán para la medición de estas distancias los aleros que tengan longitud de vuelo inferior a 40 cm, en lindes laterales y 100 cm, en lindes frontal.”

- También, se deberá dar cumplimiento al artículo “6.43. (modif. s/mod. puntual 17) Condiciones de volumen y forma de la edificación” del PGOU, respecto a los elementos permitidos en las zonas de retranqueo.

Al respecto, la piscina, depuradora o cualquier otro tipo de edificación auxiliar o instalación permitida, situada en la banda de separación a lindes o a alineaciones, no podrá sobrepasar una cota superior en 0,30 metros al terreno.(Artículo 6.43.7): Se deberá dar cumplimiento al artículo “6.43.

(modif. s/mod. puntual 17) Condiciones de volumen y forma de la edificación” del PGOU.

- El cerramiento de la parcela respetará lo dispuesto en el artículo 6.43.7:

“e) El cerramiento de parcela deberá cumplir:

Altura máxima: 2 metros y será de los siguientes tipos:

Setos, vallas, cercas.- Las vallas o cercados deberán tener los siguientes caracteres:

Ser elementos vegetales exclusivamente recortados a poda.

Metálicos: Postes y mallas metálicas, o verjas, sin elementos punzantes agudos.

De obra: Se terminarán con materiales adecuados revestimientos y/o pinturas adecuados para conseguir un ornato y aspecto adecuados.

El cerramiento de parcela podrá sobrepasar la limitación de los dos metros de altura en una longitud de máxima 5 metros y con una superficie construida menor de 5 m² siempre y cuando este tramo del cerramiento se utilice para el acceso a la parcela. En cualquier caso la altura máxima será de 3 metros.”

- “Artículo 5.58. Instalaciones en la fachada.

Ninguna instalación de refrigeración, acondicionamiento de aire, evacuación de humos, extractores o cualquier otro tipo, podrá sobresalir del plano de fachada, ni perjudicar la estética de la misma.

Los equipos de acondicionamiento o extracción de aire no podrán tener salida a fachada a menos de 2,5 metros sobre el nivel de la acera, ni producirán goteo sobre la vía pública, debiendo conectar a la red de desagüe general del edificio.

No se admitirán tendidos de instalaciones vistos grapeados en fachada, ni aéreos entre edificaciones. En aquellos casos en los que sea ineludible la instalación de tendidos grapeados en fachada, se preverán las soluciones de diseño (ranuras, conductos, etc.) necesarias, no lesivas a la estética urbana, tendentes a la conveniente ocultación de los mismos. No obstante y en función de insalvables dificultades técnicas podrá regularse algunas excepciones mediante Ordenanzas municipales específicas.

Como disposición transitoria se da un plazo de 2 años a partir de la entrada en vigor del Plan General para adecuar las instalaciones a las normas anteriores”

TERCERO:

Durante los meses de julio y agosto, en lo que respecta a la vigencia de la licencia se estará a lo dispuesto en el correspondiente bando de alcaldía.

CUARTO:

La licencia municipal de edificación no ampara la licencia de instalación de grúa, ni de demolición de las construcciones que puedan existir en la parcela objeto de la licencia, que queden sujetas a licencia de conformidad con lo dispuesto en el art 213 apartados a) y b) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP), modificada por la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de conformidad con el artículo 219,

apartado 2.

QUINTO:

Deberá comunicar el final de la obra mediante la solicitud del Acta de Comprobación, aportando a tal fin el Certificado Final de Obra, justificante de gestión de residuos por vertedero o gestor autorizado y el resto de documentación indicada en el trámite que corresponde.

SEXTO:

No se podrá ocupar la edificación sin la debida presentación de la Declaración Responsable de Primera Ocupación, de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP), modificada por la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat, de conformidad con el artículo 214 apartado f).

SÉPTIMO:

No podrán iniciarse las obras hasta que se presente:

- Comunicación de inicio de obras.
- Acta de alineaciones o informe de innecesario.
- Registro del certificado de eficiencia energética del Proyecto, de acuerdo con el modelo contenido en el anexo III de la Orden 1/2011 de 4 de febrero de la Consellería de Infraestructuras y transporte, por la que se regula el registro de certificación de eficiencia Energética de Edificios y con el procedimiento desarrollado en el artículo 4 de dicha Orden.

OCTAVO:

Antes de iniciarse las obras deberá:

- Designar director de la ejecución material
- Designar director de la obra

NOVENO:

Los Plazos de la edificación y régimen de caducidad serán:

- Comienzo: seis meses después de la concesión de la licencia.
- Finalización: veinticuatro meses después de la concesión de la licencia.

La licencias urbanísticas caducarán a los seis meses de la notificación del documento, si en el referido plazo no se han iniciado las obras o actuaciones autorizadas.

Caducan igualmente las licencias como consecuencia de la interrupción de la realización de las obras o actuaciones por un plazo igual o superior al señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, las licencias de obras de nueva planta caducarán si transcurrido el plazo de un año desde la notificación de las mismas, no se hubiese terminado la estructura portante de la edificación.”

4º Las presentes licencias municipales se otorgan dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios de terceros, salvo que afecten a dominio público o suelos patrimoniales, según

el artículo 27.4 de la ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE), del Artículo 12 del Reglamento de Servicios de las corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y del artículo 219 apart. 1º de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP), modificada por la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de la Generalitat.

5º Notificar al interesado.

No obstante, la Corporación resolverá lo que estime conveniente."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

DE 1.- Expedient 4807/2020. Proposta per a establir el preu públic per a la programació de teatre a la plaça de bous (Cant Espiritual) el dia 11 de juliol 2020.

Es dona compte que per part de la Tresorera es demana que es sotmeta directament aquest assumpte a la consideració de la Junta de Govern, per despatx extraordinari, per tractar-se d'un preu públic d'un espectacle que es realitzarà aquest proper dissabte. La regidora de Cultura confirma la data d'actuació i el retard en la tramitació. El secretari adverteix que no ha tingut accés a aquest expedient per a examinar-lo i que no han d'adoptar-se acords per urgència en aquests casos. No obstant, la Junta acorda tractar l'assumpte però en el futur s'agilitze la tramitació d'aquests expedients.

"A la vista de la proposta emesa pel la regidora de cultura en data 2 de juliol de 2020.

Assumpte : Fixació de preu públic

Nom del Programa Cultural: Programació de teatre i dansa professional a la plaça de bous

Obra: Cant Espiritual

Companyia: Carles Denia

NIF/ CIF: B65758427

Empresa: ACTURA 12, S. L.

Infraestructura: Plaça de bous de Vinaròs

Dia i hora: diumenge 11 de juliol a les 22:00h

Preu: 5€

Venda d'entrades anticipades a l'Auditori

Conforme al que s'estableix en l'article 4.3 de l'Ordenança reguladora de preus públics per prestacions de serveis i activitats socioculturals i d'esplai, a l'efecte de poder fixar la quantia d'aquests, es formularà per la dependència responsable de l'activitat una memòria estimativa del cost d'aquesta.

Realitzada pel Departament de Cultura l'exigida memòria que s'adjunta, per raons socials, culturals i d'interès públic es proposa la fixació d'un preu de 5 € per entrada senzilla."

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la urgència de l'assumpte, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor. En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

B) ACTIVITAT DE CONTROL

SENTENCIA NUM. 247/2020 P.A. 412/2019 MARIA ANGELES GUARCH CLIMENT

Dar cuenta 1.- Se da cuenta de la sentencia 247/2020 de 2 de julio de 2020 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 2 de Castellón en relación al Procedimiento Abreviado 412/2019 interpuesto por María Ángeles Guarch Climent contra la resolución núm. 773 de 14 de marzo de 2019 dictada por el Ayuntamiento de Vinaròs por la que se impone sanción por importe de 200€ debido al mal estacionamiento ocurrido el día 23-10-2018 por infracción del artículo 94.2c del Reglamento y tramitada en exp. 2018/T-3696, declarando que la citada resolución es CONTRARIA A DERECHO por ausencia de infracción, por lo que procede dejarla sin efecto y anularla. Se procede la condena en costas a la demandada, con el límite legal de 500€ por todos los conceptos. De todo ello la Junta de Gobierno queda enterada y acuerda dar traslado a los funcionarios intervinientes en el expediente.

C) PRECS I PREGUNTES

No hi ha assumptes

DOCUMENT SIGNAT ELECTRÒNICAMENT